



SEGURIDAD

EJE 1

Prevención práctica

El trabajador autónomo y la PRL



CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA

Consejera de Economía, Empleo y Hacienda

Excma. Sra. Dña. Engracia Hidalgo Tena

Viceconsejero de Hacienda y Empleo

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel García Martín

**Director General de Trabajo y Gerente del Instituto Regional
de Seguridad y Salud en el Trabajo**

Ilmo. Sr. D. Ángel Jurado Segovia

Elaboración

Dirección

Ángel Jurado Segovia, Director General de Trabajo
y Gerente del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Autoría

Juan Andrés Pérez Álvarez

Unidad Técnica de Divulgación y Difusión

Alberto Muñoz González

Germán Blázquez López

Rebeca Robles Gayo

Edita

Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Ventura Rodríguez, 7. 28008 Madrid

Tel.: 900 713 123 – Fax.: 914 206 117

irsst.publicaciones@madrid.org

www.madrid.org

Maquetación:

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

© Comunidad de Madrid, 2017

1ª Edición: 10/2017

Publicación en línea en formato PDF

Realizado en España – Made in Spain



ÍNDICE

RELACIONES DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD Y SALUD	4
1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA	5
1.1 ¿Cómo nace la normativa de PRL?	5
1.2 ¿Hasta qué punto en el proceso constituyente de la normativa de seguridad y salud, se hace mención expresa de la inclusión o exclusión del trabajo autónomo de su ámbito de aplicación?	7
1.3 ¿Por qué en la aplicación práctica de la normativa de seguridad y salud, se ha excluido totalmente el trabajo de los autónomos?	10
1.4 ¿Cuál es el marco normativo actual derivado del desarrollo de la LPRL, y legislaciones relacionadas, que afecta al trabajador autónomo?	12
2 EL AUTÓNOMO EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN	15
2.1 Obligaciones en materia de seguridad y salud para los trabajadores autónomos en obra de construcción	17
2.2 Facultades del trabajador autónomo en obras de construcción	21
3 ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO	23
4 UNA OPORTUNIDAD PARA CAMBIAR LAS COSAS	25



RELACIONES DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD Y SALUD

El trabajador autónomo y la PRL

Relaciones de trabajo y la seguridad y salud



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

Instituto Regional de Seguridad
y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA

El trabajo autónomo fue excluido de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales (PRL) durante mucho tiempo y de manera prácticamente indubitada.

Esta exclusión que durante algún periodo socio-laboral pudo tener su justificación parece que hoy día ya no debería tener un sentido absoluto, principalmente tras la publicación de la **Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprobó el Estatuto del Trabajo Autónomo** (LETA), y que establece expresamente un derecho de los trabajadores autónomos a una «protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo» (Art.4.3.e.).

Conviene recordar además que han existido diversas referencias normativas en materia de seguridad y salud que han afectado en mayor o menor medida al trabajador autónomo. Tanto en el ámbito español como en el europeo, y desde el mismo momento del nacimiento de la normativa de PRL.

En la última década la noción de trabajo autónomo ha sufrido cambios sustanciales, a lo que hay que añadir un auténtico cuestionamiento del propio concepto de las relaciones laborales. Esta doble vertiente pone en cuestión la dicotomía trabajo dependiente / trabajo independiente y las consecuencias prácticas que esta disociación puede haber tenido en el ámbito de la PRL.

Se han producido significativos cambios en las relaciones entre empresas-clientes y los trabajadores autónomos con los que contratan. Esto lleva a cuestionar la propia naturaleza de la relación entre partes, sustrayén-



dola de la pura esfera del derecho privado, situándose en un campo intermedio con características propias de las relaciones laborales.

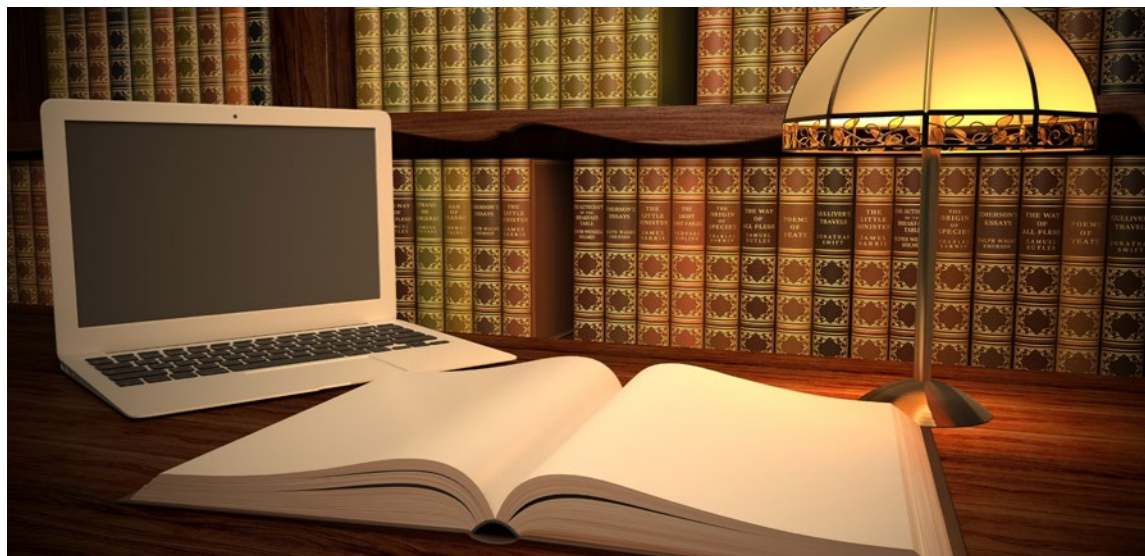
Con esta primera parte del manual «Trabajo Autónomo y PRL», se pretende proporcionar herramientas que fundamenten el debate, planteando las cuestiones oportunas para determinar desde el punto de partida de la legislación vigente en materia de PRL qué ha cambiado en el ámbito del trabajo autónomo, cómo afectan los cambios producidos, y cuál es el previsible desarrollo que se dará en la aplicación práctica de la normativa por los entes especializados y la actuación de las administraciones públicas.



1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Para esclarecer los motivos de la exclusión generalizada del trabajo por cuenta propia o trabajo autónomo que durante años se ha producido en la aplicación práctica de la normativa de PRL, conviene tener

presente el iter legislativo y la fundamentación legal, propia del Derecho del Trabajo, que se ha ido produciendo en la legislación en materia de seguridad y salud.



1.1 ¿Cómo nace la normativa de PRL?

Tal y como especifica el Art. 1 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), la legislación de Seguridad y Salud en el trabajo se enmarca en el derecho laboral.

En primer lugar, el derecho laboral es una parte del derecho con la que se produce una

juridificación de las relaciones bilaterales pero asimétricas que se dan en el contrato de trabajo. Es decir, todo el Derecho Laboral se origina en un momento concreto político y social, que supuso la juridificación del conflicto social¹, y tiende a regular con afán proteccionista las relaciones que se dan entre empleador y empleado.

1. **PALOMEQUE LOPEZ, M.C. y ALVAREZ DE LA ROSA, M.** «DERECHO DEL TRABAJO». Ed. CEURA. El proceso Histórico de formación del Derecho de Trabajo.

Karl Polanyi, 1944 «**The Great Transformation**» y su concepto de sociedad como sistema de mercado.



El trabajador autónomo y la PRL

Breve reseña histórica



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

En segundo lugar, existe una relación indiscutible entre el nacimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo y el desarrollo de la noción de aseguramiento imperativo de las contingencias profesionales, obligación que recae sobre el empleador.

Desde el siglo XIX nace «ex novo» la obligación empresarial de asegurar los daños a la salud de los trabajadores, aunque esta tuviera sus antecedentes en asociaciones gremiales o colegiales y en mutualidades², la obliga-

toriedad supone una auténtica novedad así como el sujeto pasivo obligado.

En base a las dos premisas anteriores es comprensible que la normativa de seguridad y salud se haya centrado, casi de forma exclusiva, en el trabajo por cuenta ajena como uno de los componentes propios del sistema proteccionista de la relación laboral y de mejora de las condiciones en que esta se desarrolla.

TRABAJADOR AUTONOMO:	TRABAJADOR CUENTA AJENA:
Persona física que realiza una actividad profesional de forma habitual y directa, a título lucrativo, fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona.	Quienes voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario
Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Libro IV, obligaciones y contratos).	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
Relación bilateral. Cliente ⇔ Autónomo. Independencia organizativa, propiedad de los medios de producción. Asunción del riesgo y ventura de su actividad. Remuneración a la conclusión del contrato. Propiedad del fruto del trabajo. Resultado.	Relación asimétrica. Contrato de trabajo. Empleador ⇔ Empleado. Ajenidad de los frutos del trabajo. Subordinación trabajador ⇔ poder de dirección/ organización empresario (régimen disciplinario). Remuneración periódica y pactada. Independiente del resultado.
CONFLICTO NATURALEZA DE LA RELACIÓN:	
<ul style="list-style-type: none"> - DENUNCIA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Art. 9.1.f), RD 928/1998, de 14 de mayo. http://www.empleo.gob.es/itss/ITSS/ITSS_Descargas/Atencion_ciudadano/Formularios/Escrito_Denuncia_IP-107.pdf - JURISDICCIÓN SOCIAL. Reconocimiento laboralidad de la relación. Ley 36/2011 de 10 de octubre. Libro II, Título I. Proceso Ordinario. 	

2. Que desde los antecedentes del S. XVIII, tiene hoy un nuevo resurgir como previsión complementaria a la previsión social del Estado.

«El mutualismo de previsión social en España». M^a Teresa Sánchez Martínez, Universidad de Granada. CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa ISSN: 0213-8093. © 2007 CIRIEC-España.



El trabajador autónomo y la PRL

Breve reseña histórica



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad de Madrid

1.2 ¿Hasta qué punto en el proceso constituyente de la normativa de seguridad y salud, se hace mención expresa de la inclusión o exclusión del trabajo autónomo de su ámbito de aplicación?

Se citan reiterada y oportunamente como antecedentes de la normativa en Seguridad y Salud en el ámbito español:

- **Ley Dato**, de 31 de enero de 1900, o ley de accidentes de trabajo, auténtico germen de la protección social en España.

En su Art. 1, la Ley aprobada por el Ministro de Gobernación Eduardo Dato, define: «[...] *entiéndase por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por **cuenta ajena** [...]*». Añadiendo en su Art. 2º la novedad relativa a la responsabilidad objetiva que permanece en nuestro derecho en este ámbito: «*El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen [...]*».

Es decir, excluye de su ámbito cualquier otra relación del trabajo que no sea el prestado por cuenta ajena, con las notas características de subordinación, dependencia y ajenidad del fruto del trabajo del «operario». Y establece como responsable directo de los accidentes ocurridos en tiempo y lugar de trabajo al «patrono» como consecuencia del poder de dirección y organización que ostenta.

- Tras el aseguramiento del posible daño que sufriera el trabajador por cuenta aje-

na, y salvo el antecedente del Fuero del Trabajo de 1938³, surge el primer **Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo**, aprobado por **Orden Ministerial, de 31 de enero de 1940**.

Donde expresamente y por vez primera en la normativa española se recoge un auténtico ánimo preventivo: «*resuelta la reparación económica, del daño causado por el accidente, se precisa tratar eficazmente de que este no tenga lugar o, cuando menos disminuir su número y gravedad mediante una intensa labor preventiva*».

En este Reglamento de 1940 se establecen por primera vez una serie de obligaciones concretas para los «patronos», con el objetivo explícito de «*proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida*», aunque todavía sin articular directamente unos derechos correlativos para los trabajadores. Pero sí evidentemente dirigida a la relación de trabajo por cuenta ajena con un ánimo intervencionista y protectorista, en la relación asimétrica que se da entre el «patrono» y «trabajador».

- Sobre estas bases llegaríamos al último de los antecedentes habitualmente citado que es la **Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo**, aprobada por

3. El Fuero del Trabajo, aprobado el 9 de marzo de 1938, con un preámbulo y articulado propio de una base programática de las políticas sociales y económicas propias del régimen en ciernes, incluía en su articulado: «El Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo. [...] Y estableciendo como un contenido propio de las relaciones de trabajo un «recíproco deber de lealtad, la asistencia y protección en los empresarios y la fidelidad y subordinación en el personal.»



El trabajador autónomo y la PRL

Breve reseña histórica



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

Instituto Regional de Seguridad
y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA

Orden de 9 de marzo de 1971 (OGSHT)⁴, en el que se reconoce expresamente, por primera vez, una correlatividad entre obligaciones del empresario y derechos de los trabajadores (Arts.7, 10 y 11).

Nos interesa especialmente de esta norma, de vital importancia y carácter eminentemente técnico, reseñar el siguiente artículo:

Art. 12. Extensión de las obligaciones y derechos establecidos en la presente ordenanza.

*«Las disposiciones relativas a obligaciones, derechos y responsabilidades que en esta Ordenanza se establecen serán así mismo, aplicables con carácter general y en la medida que fuere necesaria para prevenir riesgos profesionales a las personas comprendidas en el ámbito del mismo **aun cuando en ellas no concurra la condición de empresario ni la de trabajador por cuenta ajena.** [...]»⁵.*

De tal forma que la OGSHT hizo expresamente extensibles los derechos, obliga-



ciones y responsabilidades recogidos en su articulado a otros tipos de trabajadores, como los autónomos y socios de cooperativas.

- Con la aprobación de la **Constitución Española de 1978**, se consagran como derechos fundamentales de todos los espa-

4. Norma inspirada directamente por la Ley de Seguridad Social de 1966, donde se recogen, como «*complemento a las situaciones específicamente protegidas por la Seguridad Social*», los Servicios Sociales que vienen enumerados en su Art. 25; y que no son otros que la Higiene y Seguridad en el Trabajo, la medicina preventiva, y la acción formativa, además de la recuperación de inválidos.

5. En el Artículo 1. Ámbito de aplicación de la OGSHT: *a las disposiciones de esta Ordenanza se ajustará la protección obligatoria mínima de las personas comprendidas en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, a fin de prevenir accidentes y enfermedades profesionales y de lograr las mejores condiciones de higiene y bienestar en los centros y puestos de trabajo en que dichas personas desarrollen sus actividades.*

Por su parte el Art. 7. «Extensión» del Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobado el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social. Indicaba:

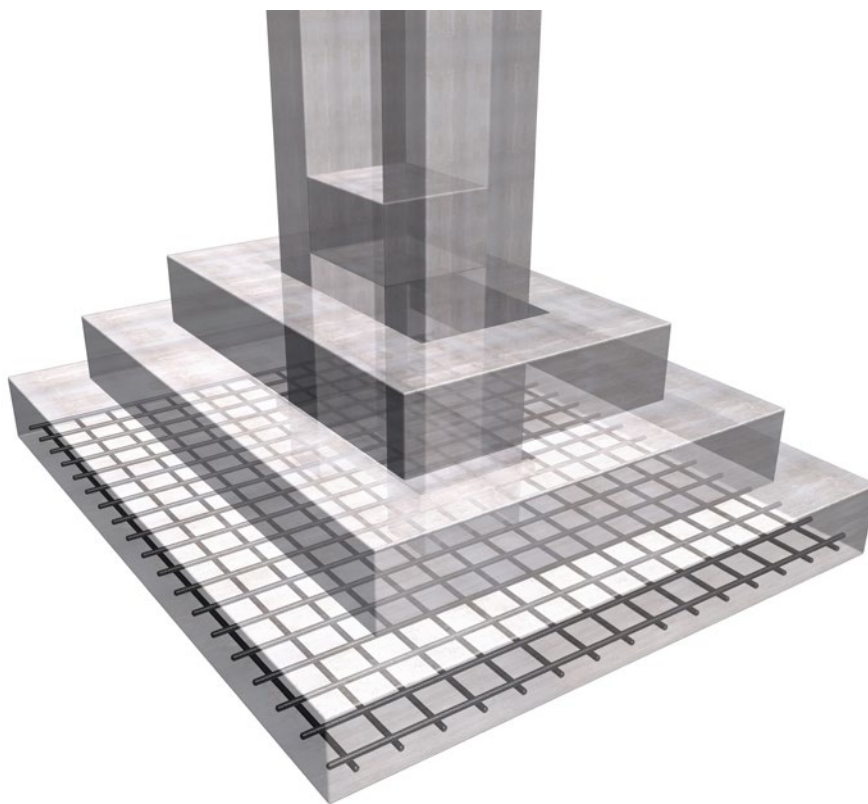
1. Estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social todos los españoles, cualesquiera que sean su sexo, estado civil y profesión, que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

[...] b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que figuren integrados como tales en la entidad sindical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad y reúna los requisitos que de modo expreso se determinen reglamentariamente [...].



El trabajador autónomo y la PRL

Breve reseña histórica



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

ñoles, el derecho a la vida y la integridad física (Art. 15), y el derecho al trabajo y libre elección de profesión u oficio (Art. 35). Y como principio rector de la política social y económica, en su Art. 40.2, la **obligación de los poderes públicos de velar por la seguridad y salud en el trabajo**, sin distinción de si este es por cuenta ajena o por cuenta propia.

- Finalmente, y ya en el marco de una intervención legislativa de órganos supranacionales, alcanzamos la **Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales**, trasposición de la directiva marco 89/391/CEE.

Esta norma, de cuyo desarrollo reglamentario deriva actualmente la normativa de seguridad y salud en el trabajo en nuestro país, resulta ser el ejemplo más evidente de tipificación de las cuestiones de Seguridad y Salud en el trabajo reducidas al esta-

blecimiento de unas obligaciones para los empresarios correlativas a unos derechos que se reconocen para los trabajadores.

De tal manera que esta norma parece justificar su propia existencia de forma exclusiva en el marco de las relaciones de trabajo por cuenta ajena.

Así que no sorprende que cuando la LPRL se refiere a los trabajadores autónomos, sea casi exclusivamente para encuadrarlos en el ámbito de las obligaciones empresariales y no como sujetos susceptibles de protección. Tal como sucede en el Art. 24.5., que impone los deberes de cooperación e información a trabajadores autónomos concurrentes en centros de trabajo con otros trabajadores. O como ocurre en el Art. 15.5, relativo a la contratación de seguros para la previsión de riesgos derivados del trabajo, en el que se produce una asimilación al empresario.



El trabajador autónomo y la PRL

Breve reseña histórica



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

Instituto Regional de Seguridad
y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA



1.3 ¿Por qué en la aplicación práctica de la normativa de seguridad y salud, se ha excluido totalmente el trabajo de los autónomos?

A pesar de antecedentes como el recogido en la OGSHT de 1971, y del mandato inclusivo de la Constitución Española, el trabajo autónomo ha sido hasta tiempo reciente considerado totalmente ajeno a la normativa de PRL.

Como ya se ha comentado, la LPRL estructura su articulado en función de una serie de derechos reconocidos para los trabajadores y unas obligaciones correlativas para el empresario. Se sistematiza, por tanto, en aras a proteger a la parte que no ostenta la titularidad de los medios de producción, ni tiene el poder de organización del trabajo, con la intención de mejorar las condiciones laborales y salvaguardarla frente a posibles abusos. En sentido contrario, ha podido deducirse que el trabajador por cuenta propia, como responsable de sus propias condicio-

nes de trabajo, quedaría excluido de la regulación en PRL y por tanto de la necesidad de protección.

Siendo esto cierto a nivel teórico, además se ha tendido a realizar una interpretación restrictiva del campo de aplicación de la LPRL, recogido en el Art. 3, que utilizaba una fórmula vaga «*sin perjuicio de...que puedan derivarse*» derechos y obligaciones para trabajadores autónomos, que hubiera podido tener un mayor y más temprano desarrollo normativo.

Por último, cabría añadir la equivalencia absoluta, que se ha dado durante muchos años en la práctica de la intervención de las administraciones públicas, entre el trabajador independiente (no subordinado a un poder de dirección u organización) y el trabajador



El trabajador autónomo y la PRL

Breve reseña histórica



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

Instituto Regional de Seguridad
y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA

que cotizaba en la seguridad social en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Esta identificación ha supuesto en la práctica que innumerables profesionales (necesitados de cierto grado de protección jurídica, aun no siendo empleados) hayan quedado excluidos de la actuación de poderes públicos, tanto en la labor inspectora como en las tareas de promoción y formación de la seguridad y salud en el trabajo, así como que estuvieran ausentes de estudios e investigaciones de referencia.

Sin embargo, resulta evidente que los riesgos profesionales pueden afectar a los trabajadores autónomos en idéntico sentido que a los demás trabajadores (agentes físicos, químicos y biológicos, equipos de tra-

bajo e instalaciones, procedimientos de trabajo, etc.) y que además su actuación puede tener influencia determinante en las condiciones materiales de seguridad y salud de otros trabajadores y terceros.

Pero además, muchos de estos trabajadores por cuenta propia, no tienen una autonomía real, viéndose sometidos, si no a un poder disciplinario en sentido laboral, sí a una evidente subordinación en cuanto a la organización de su trabajo y los medios con los que lo desempeña⁶. Esto resulta claro, por ejemplo, en el sector de construcción, donde un empresario titular de un centro de trabajo impone frecuentemente horarios, plazos e incluso los medios y equipos de trabajo, a los trabajadores por cuenta propia. Con la consiguiente incidencia en las condiciones de seguridad y salud que esto tiene.

6. No se está hablando aquí de la figura del «falso autónomo» que debería aclararse en cada caso particular, en procedimiento de jurisdicción social. Pero sí en infinidad de ocasiones, en las que sin discutirse para nada la naturaleza de la relación, el trabajador autónomo real, se ve sometido por una dependencia económica, que organiza, dirige y supervisa su trabajo.



El trabajador
autónomo
y la PRL

Breve reseña
histórica



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)

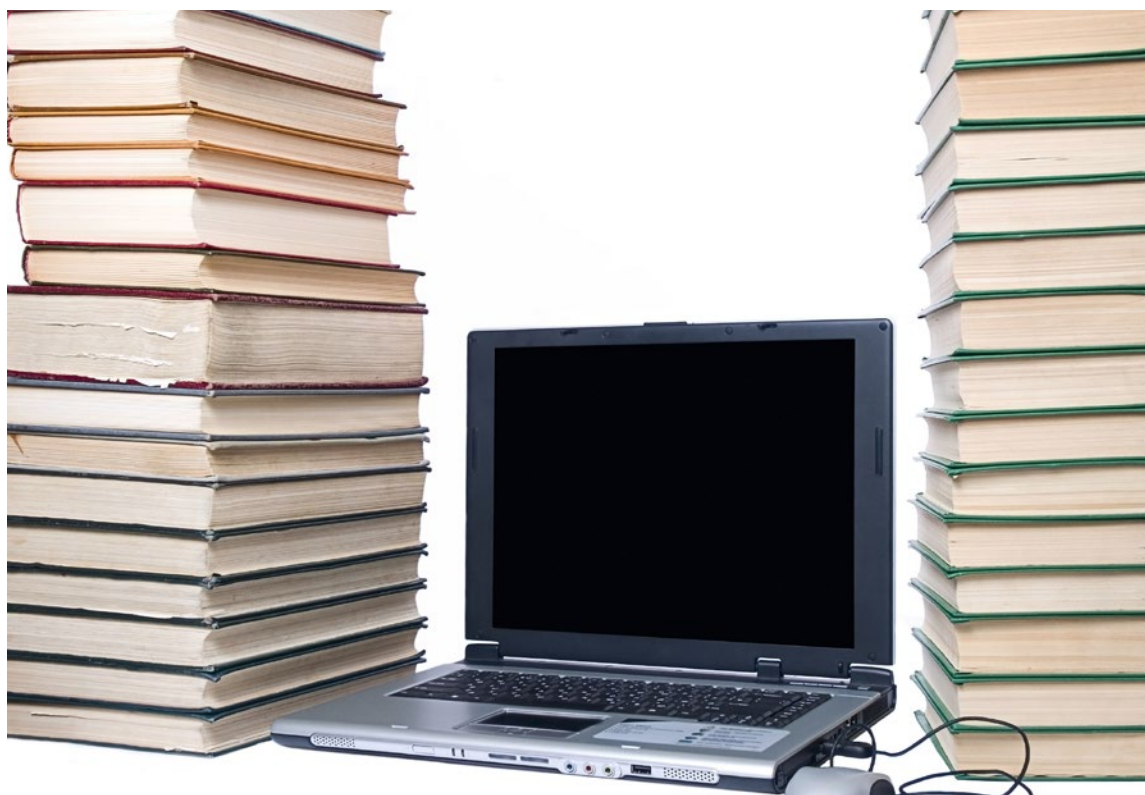


Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

Instituto Regional de Seguridad
y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA



1.4 ¿Cuál es el marco normativo actual derivado del desarrollo de la LPRL, y legislaciones relacionadas, que afecta al trabajador autónomo?

Es evidente que la normativa de PRL considera al trabajador autónomo como un «auto-empresario» posible «generador de riesgos» y, por tanto, las referencias a los autónomos que se incluyen en los desarrollos reglamentarios, en la mayoría de los casos, se limitan al establecimiento de una serie de obligaciones en aras a asegurar la no interferencia con las condiciones de seguridad y salud de trabajadores de otras empresas.

En relación con lo anterior, podemos atender a alguno de los ejemplos más significativos de las menciones expresas a los trabajadores autónomos que podemos encontrar en el desarrollo reglamentario de la LPRL y la legislación relacionada:

- El **RD 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción**, es la norma que más claramente incluye una serie de referencias expresas para los trabajadores autónomos, debido a las propias particularidades del sector de la construcción con un empresario titular del centro de trabajo que dirige y ordena la actividad de varias empresas concurrentes, y al número creciente de trabajadores autónomos que prestan su trabajo en construcción.
- El **RD 171/2004, de 30 de enero**, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en ma-



El trabajador autónomo y la PRL

Breve reseña histórica



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

tería de **coordinación de actividades empresariales**.

Establece el deber de cooperación, en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, para los trabajadores autónomos, con independencia de la relación jurídica que tenga con el resto de empresas o trabajadores autónomos concurrentes en un centro de trabajo (artículo 4.1), y cuando se trate de centros de trabajo en el que un empresario es el titular (artículo 9.4).⁷

- La **Ley 32/2006**, de 18 de octubre, reguladora de la **subcontratación** en el Sector de la Construcción y **RD 1109/2007, de 24 de agosto**.

Establecen una prohibición genérica para los trabajadores autónomos de subcontratar, salvo casos de fuerza mayor y siempre mediando previa autorización fundamentada de la dirección facultativa, que deberá constar en el libro de subcontratación. Debe entenderse la **fuerza mayor** como aquellas situaciones externas (que no dependen de nuestra forma de obrar) y que no siendo previsibles ni evitables con la debida diligencia, ocurren de forma excepcional.

La contratación de trabajadores autónomos también tiene efectos a la hora de la consideración del promotor y a efectos de las obligaciones y responsabilidades establecidas en relación con el Libro de Subcontratación, salvo en el caso del particular respecto de su vivienda habitual (ver disposición adicional segunda del RD 1109/2007, en relación con el Art. 2.3. del RD 1627/1997, de 24 de octubre).

- En el ámbito de la responsabilidad administrativa, en relación con el trabajador autónomo, encontramos referencias expresadas en el **RDL 5/2000**, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social** (TRLISOS), estableciendo, para los casos de ausencia de coordinación y cooperación entre empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividad en un mismo centro de trabajo, sanciones calificadas como graves o muy graves en los artículos 12.13 y 13.7, respectivamente.

7. Para la aplicación del RD 171/2004, de 30 de enero, en obras de construcción habrá que atenerse a la disposición adicional primera, que identifica:

- Promotor con el empresario titular definido en el Art. 2.b), y al que resulta de aplicación las obligaciones del Cap. IV, de dar información e impartir instrucciones.
- Contratista con el empresario principal definido en el Art. 2.c), para el que resulta de aplicación lo dispuesto en el Cap.IV, es decir un DEBER DE VIGILANCIA, además de las obligaciones dispuestas para el empresario titular, de información e impartición de instrucciones.

Para la disposición adicional primera de este RD, el CONTRATISTA de la obra es el empresario principal del Cap. IV; y las obligaciones del Cap. III, para el empresario titular, se corresponderían con las obligaciones del PROMOTOR, quien imparte instrucciones a través de la figura del coordinador de seguridad y salud o dirección facultativa, y ofrece la información sobre los riesgos propios del centro de trabajo con el estudio o estudio básico de seguridad y salud.



El trabajador autónomo y la PRL

Breve reseña histórica



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada

NORMATIVA PRL Y TRABAJADOR AUTÓNOMO

Cuando el trabajador autónomo contrate a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de empresa (empleador) para la normativa de PRL.

Ley 31/1995, 8 noviembre, PRL:

- Art. 3. Ámbito de aplicación.
- Art. 15.5. Operaciones de seguro.
- Art. 24.5. Coordinación actividades.

RD 171/2004, 30 de enero, Coordinación:

- Cap. II. Concurrencia varias empresas.
- Cap. III. Empresario titular, promotor. (Art. 2.b.).
- Cap. IV. Empresario principal, contratista. (Art. 2.c.).
- Disposición adicional primera: obras de construcción.

RD 1627/1997, 24 de octubre, obras construcción:

- Art. 2.j. Definición.
- Art. 3.2. y Art. 9.b. Obligación coordinador seguridad y salud en fase ejecución.
- Art. 11.1.d. y 11.2. Obligaciones contratistas y subcontratistas.
- Art. , 12. OBLIGACIONES TRABAJADORES AUTÓNOMOS. Anexo IV (Art. 12.1.b.).
- (Ppios. de acción preventiva Art. 15 LPRL).
- Art. 13.3. Acceso al Libro de Incidencias.

Ley 32/2006, 18 octubre, Subcontratación:

- Art. 3.g. Definición.
- Art. 4.c. Requisitos como subcontratista.
- Art. 5.e. Prohibición subcontratar. (*) Fuerza mayor.
- Art. 8. Acceso Libro Subcontratación.
- RD 1109/2007, 24 de Agosto. Disp. adicional segunda.

Infracciones

RDL 5/2000, 4 de agosto, LISOS:

- Art. 12.13. 12.29. Infracción grave.
- Art. 13.7. Infracción muy grave. Riesgos especiales (Anexo II, RD 1627/1997). Y 13.15,b), y 16.a).

Derechos

Ley 20/2007, 11 julio. Estatuto Trabajo Autónomo:

- DERECHO A UNA PROTECCIÓN ADECUADA DE SU SEGURIDAD Y SALUD. (Art. 4).
- DERECHO A INTERRUMPIR SU ACTIVIDAD, en caso de RIESGO GRAVE E INMINENTE. (Art. 8.7.) (16.1.C.).
- Recibir información, utilización de equipos maquinaria, y sobre los riesgos del centro de trabajo, y situaciones de emergencia. (Art. 8.5. Art. 24.2 LPRL; Art. 7.1 RD 171/2004).
- Indemnización daños y perjuicios. (Art. 8.6.).
- Jubilación anticipada. Naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad (Art. 26.4).

Mandato a las Administraciones Públicas

Art. 40.2 Constitución Española.

- Obligación Poderes Públicos.

Ley 20/2007, 11 de julio, Estatuto Trabajo Autónomo.

Papel Activo de las AAPP en relación con la PRL del trabajo Autónomo. (Art. 8.1. y 2.).

- Promoción PRL.
- Asesoramiento técnico.
- Vigilancia y control.
- Formación específica. (Disp. adicional duodécima).



Comunidad
de Madrid



2 EL AUTÓNOMO EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

El trabajador autónomo y la PRL

El autónomo en el sector de la construcción

15 / 27

Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad de Madrid

Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA



La idea teórica de que los trabajadores autónomos no están sujetos al control y órdenes de las empresas-clientes, sino que organizan y prestan su trabajo de forma independiente, con medios propios, sin estar sometidos a la dirección y organización de un empresario, es especialmente cuestionable en el sector de la construcción.

En este sector el contratista dirige y ordena los trabajos, mediante la supervisión de la dirección facultativa y la planificación productiva. En frecuentes ocasiones también impone los equipos de trabajo, herramientas, medios auxiliares a emplear, y los métodos y procedimientos de ejecución, según lo establecido en el plan de seguridad y salud (o evaluación de riesgos para obras sin proyecto).

Esta realidad puede suponer, en la práctica, una evidente subordinación para los trabajadores autónomos subcontratados que, sin embargo, en el RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, se ha traducido casi exclusivamente en establecimiento de unas obligaciones. Son destacables excepciones el reconocimiento del derecho de acceso al libro de incidencias (Art. 13.3), y el derecho a recibir información (art. 11.d.) de los trabajadores autónomos.

Estudiando el contenido de este reglamento, en relación con el trabajo autónomo, cabe señalar los aspectos siguientes:

- El Art. 2.1.j., **define al autónomo** como:



El trabajador
autónomo
y la PRL

El autónomo
en el
sector de la
construcción



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

«la **persona física** distinta del contratista y del subcontratista, **que realiza de forma personal y directa una actividad profesional**, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.»

Esta definición añade la consideración de empresa para el trabajador que, estando de alta en Régimen Especial del Trabajo Autónomo (RETA), tenga empleados trabajadores «Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto».

En el mismo artículo se establece que en aquellos casos en que el trabajador autónomo sea contratado directamente por el promotor de la obra (definido en Art. 2.1.c, del RD 1627/1997), este último tendrá la consideración de contratista respecto de aquel o aquellos, salvo el caso de que el promotor sea el particular titular de su vivienda habitual.

- El RD 1627/1997 establece también una serie de referencias expresas a la **coordina-**

ción y cooperación de empresas en obra, y la relación entre ellas. Así el Art. 9.b, referido a las obligaciones del coordinador en fase de ejecución, impone una coordinada aplicación, coherente y responsable, de los principios de acción preventiva por parte de todos los intervinientes en obra incluidos los autónomos; también se encuentra referenciada la coordinación entre empresas y autónomos en el Art. 10.i., relativo a los principios generales aplicables en obra; por último el Art. 11.1.d. y 11.2. recoge la obligación de los contratistas y subcontratistas de informar y dar instrucciones a los trabajadores autónomos, y la consiguiente derivada de responsabilidad solidaria de las consecuencias que acarree un incumplimiento de lo previsto en el plan de seguridad y salud.

- El Art. 13.3. que establece la posibilidad de acceso al libro de incidencias para los trabajadores autónomos en obra de construcción para realizar anotaciones relativas al control y cumplimiento del contenido del plan de seguridad y salud.
- Por último, incluye un artículo específico donde se establecen una serie de obligaciones para los trabajadores autónomos en obra (Art. 12).



El trabajador autónomo y la PRL

El autónomo en el sector de la construcción



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)

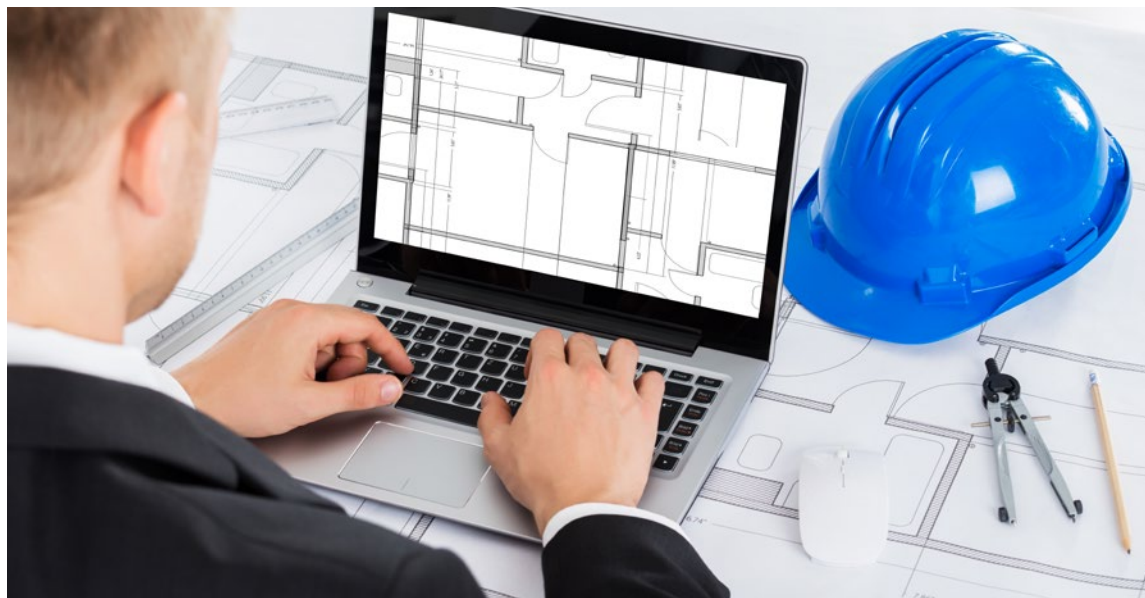


Ir a Portada



Comunidad de Madrid

2.1 Obligaciones en materia de seguridad y salud para los trabajadores autónomos en obra de construcción



El RD 1627/1997, de 24 de octubre, crea para los trabajadores autónomos en el sector de construcción, una serie de deberes en materia de seguridad y salud.

El Art. 12 enumera las obligaciones de los trabajadores autónomos en obras, pero también hace referencia a la aplicabilidad de los principios de acción preventiva del Art. 15 de la LPRL que obligan al empresario (autónomo como empresario aunque no tenga trabajadores por cuenta ajena a su cargo), y paralelamente resultan de aplicación las obligaciones que el Art. 29 de la LPRL establece para los trabajadores, como si se reconociera de facto un cierto nivel de subordinación.

El Art. 12 establece las siguientes obligaciones para los trabajadores autónomos:

- De la misma manera que los contratistas y subcontratistas, el trabajador autónomo debe **aplicar los principios de la acción preventiva** del Art. 15 de la LPRL, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el Art. 10 del propio RD 1627/1997, y que son:
 - *El mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza.*
 - *La elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación.*
 - *La manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares.*



El trabajador
autónomo
y la PRL

El autónomo
en el
sector de la
construcción



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

- *El mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores.*
 - *La delimitación y el acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas.*
 - *La recogida de los materiales peligrosos utilizados.*
 - *El almacenamiento y la eliminación o evacuación de residuos y escombros.*
 - *La adaptación, en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo.*
 - *La cooperación entre los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos.*
 - *Las interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra.*
- El trabajador autónomo viene obligado a **cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud durante la ejecución de la obra**, esto es: todas las disposiciones del **Anexo IV** que resulten de aplicación, y que hacen referencia a condiciones materiales de equipos de trabajo y medios auxiliares, puestos y espacios de trabajo, protecciones colectivas e individuales, etc.
- Cumplirá las obligaciones que el **Art. 29 de la LPRL** establece para los trabajadores
- por cuenta ajena y que se traducen en los siguientes deberes para los trabajadores autónomos:
- **Deber de velar por su propia seguridad y por la de posibles afectados por la actividad** que el autónomo desarrolle. Incluyendo tanto actos como omisiones, que se pueden considerar «de deber», estas últimas sólo serían derivadas previa deducción de una obligación previa, salvo el lógico «deber de socorro», que afecta a cualquier persona y en cualquier situación incluida la actividad profesional y cuya omisión es constitutiva de delito penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Art. 195.
 - **Uso adecuado de herramientas, máquinas, equipos de transporte, o sustancias peligrosas que utilice en su actividad.** Parece aquí, que se entiende con independencia de la titularidad de los medios.
- Pero debe tenerse presente que si no son propios del trabajador autónomo se requieren unas instrucciones previas cualificadas proporcionadas por la empresa para la que ejecutan su actividad (Art. 8.5. Ley 20/2007).
- En cualquier caso deberán emplearse equipos que cumplirán la reglamentación que les afecte, siempre utilizados conforme a las instrucciones y para los usos especificados por el fabricante. (RD 1215/1997, 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo).
- **Utilizar correctamente los medios y equipos de protección** (RD 773/1997 de



El trabajador autónomo y la PRL

El autónomo en el sector de la construcción



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

Instituto Regional de Seguridad
y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA

30 de mayo sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual).

- **No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad** existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
- **Informar situaciones de riesgo** de inmediato a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención. Deberá informar de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de él mismo y de los demás trabajadores.
- **Contribuir al cumplimiento de las obligaciones** establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
- **Cooperar** con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- El trabajador autónomo debe ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de **coordinación de actividades empresariales** establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido (reuniones de coordinación, planificación, producción/ prevención, interferencia de actividades, etc.).
- Debe utilizar **equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio**, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
- **Elegir y utilizar equipos de protección individual** en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo,



El trabajador autónomo y la PRL

El autónomo en el sector de la construcción



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

- Atender las indicaciones y **cumplir las instrucciones del coordinador** en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, **de la dirección facultativa**.

- Los trabajadores autónomos deberán **cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud**.

OBRAS DE CONSTRUCCIÓN OBLIGACIONES PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Art. 12 RD 1627/1997

Aplicar los principios de la acción preventiva especificados en el artículo 15 de la LPRL en particular en tareas o actividades (Art. 10):

- Orden y limpieza.
- Emplazamiento de puestos de trabajo, accesos, vías circulación.
- Utilización de medios auxiliares y manipulación de materiales.
- Mantenimiento y controles de instalaciones y dispositivos.
- Recogida de materiales peligrosos, almacenamiento y depósito.
- Almacenamiento y eliminación de residuos y escombros.

Cumplir anexo IV. Disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a obras.

Utilizar **equipos de trabajo** conformes al RD 1215/1997.

Utilizar y elegir **los equipos de protección individual** conforme RD 773/1997.

Ajustarse a lo dispuesto en el **plan de seguridad y salud**.

Cumplir las **instrucciones** de la empresa que le haya contratado. Plan de seguridad y salud.

Atender las **indicaciones y cumplir instrucciones** dadas por el coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución o la dirección facultativa.

Art. 29 Ley 31/1995

- Velar por su propia seguridad y la de posibles afectados.
- Uso adecuado de herramientas, máquinas, equipos de transporte y sustancias peligrosas.
- Correcto uso de equipos de protección individual.
- Utilizar, no anular, dispositivos de seguridad y protecciones colectivas.
- Informar de situaciones de riesgo.
- Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad.
- Cooperar con el empresario.



El trabajador autónomo y la PRL

El autónomo en el sector de la construcción

21 / 27

Página actual / total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad de Madrid

Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA

2.2 Facultades del trabajador autónomo en obras de construcción



Frente a las obligaciones que hemos enumerado anteriormente podemos extraer del RD 1627/1997 una serie de potestades o derechos del trabajador autónomo en el ámbito de su seguridad y salud.

Es importante tener presente que no se trata de un reconocimiento expreso de derechos, sino unas facultades que pueden ser inferidas contando también con el derecho a la seguridad y salud e integridad física que reconoce expresamente el Art.4.3.e) de la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del trabajo autónomo y que individualiza el Art. 8 de la Ley 20/2007.

- El trabajador autónomo tiene la facultad de **acceso al Libro de incidencias** para realizar anotaciones relacionadas con los fines de control y seguimiento del plan de seguridad y salud. Esta facultad viene

reconocida en el Art. 13.3. del propio RD 1627/1997, de 24 de octubre. Debe recordarse que el Libro de incidencias deberá mantenerse siempre en la obra y bajo la responsabilidad del coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución o de la dirección facultativa.

- El trabajador autónomo tiene derecho a recibir toda la **información** que necesite en la utilización y manipulación de **maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles** cuando éstos sean suministrados por la empresa para la que ejecutan su actividad, de forma que se realice sin riesgos para su seguridad y salud. Conforme el Art. 8.5. de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y Art. 41 Ley 31/1995, de 8 de noviembre.



El trabajador autónomo y la PRL

El autónomo en el sector de la construcción

22 / 27

Página actual / total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad de Madrid

Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA



- A recibir del titular del centro de trabajo las **instrucciones necesarias** respecto de los riesgos existentes, las medidas de prevención y protección, así como el procedimiento establecido para situaciones de emergencia. Art. 11.1.d) del RD 1627/1997, de 24 de octubre. Además el Art. 8 y la disposición adicional primera del RD 171/2004, de 30 de enero, establecen la forma en que el empresario titular deberá impartir estas instrucciones, precisando que: serán suficientes y adecuadas, antes del inicio de la actividad y cuando se produzca un cambio en los riesgos existentes (anexos al plan).

Estas instrucciones serán por escrito en el caso de que se trate de riesgos graves, para lo que habrá de atender al anexo II del RD 1627/1997, de 24 de octubre, así como al anexo I del RD 39/1997 de 17 de enero.

- A **interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo** cuando considere que dicha actividad entraña un **riesgo grave e inminente** para su vida o salud, derecho expresamente reconocido en el Art. 8.7 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, atendiendo a la definición del Art. 4.4º de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.



El trabajador
autónomo
y la PRL

Estatuto
del trabajo
autónomo

23 /
27

Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

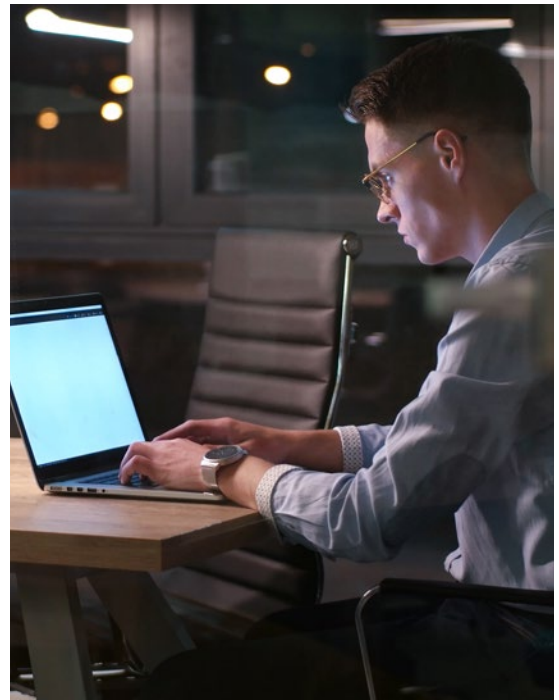
Instituto Regional de Seguridad
y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA

3 ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Con la nueva normativa del Estatuto del trabajo autónomo se ha avanzado innegablemente en la protección social del colectivo de los autónomos, reconociendo que se tiende a una verdadera «convergencia con el Régimen General», tal como se expresa el preámbulo de la Ley y en la disposición final segunda. Así, por ejemplo, se reconocieron unos derechos de representación colectiva⁸, regulados en el Título III; y se incluyen en la jurisdicción social los litigios de los trabajadores autónomos económicamente dependientes⁹.

Varias de las novedades legislativas introducidas por la LETA tienen relación con el ámbito propio de la seguridad y salud en el trabajo:

- La obligatoria cobertura de las contingencias profesionales A.T. y E.P., recogida en el articulado para los trabajadores autónomos dependientes (Art. 26.3); obligatoriedad que puede extenderse a los demás trabajadores autónomos en actividades profesionales



con mayor siniestralidad (enunciada en la disposición adicional tercera y pendiente de desarrollo reglamentario).

8. Desarrollada por Real Decreto 1613/2010, de 28 de diciembre, y Orden TIN/449/2011, de 1 de marzo, por la que se publica la convocatoria cuatrienal para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal. Y que produjo la comunicación del Consejo de Representatividad de los Autónomos al Ministerio de Trabajo declarando la condición de representativas, por un período de cuatro años, de las siguientes asociaciones:

- Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA): 30 puntos.
- Federación Nacional de Asociaciones de Empresarios y Trabajadores Autónomos (ATA): 28 puntos.
- Federación de Organizaciones de Profesionales, Autónomos y Emprendedores (FOPAE): 20 puntos.
- Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE): 16 p.
- Federación Española de Autónomos (CEAT): 16 puntos.

9. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, Art. 2. d). incluidos los casos de reclamación de accidentes de trabajo o enfermedad profesional contra el empresario o el **responsable legal, convencional o contractual**.



El trabajador autónomo y la PRL

Estatuto del trabajo autónomo



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

- Se reconoce la necesidad de recoger la jubilación anticipada en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de algunas actividades profesionales que realicen trabajadores autónomos¹⁰ (Art. 26.4, Arts. 205 a 215, 318 y disp.trans. 11ª de la Ley General de la Seguridad Social del año 2015).

Pero entendemos como de especial relevancia para la conformación de que se está produciendo un auténtico nuevo encuadre de la consideración jurídica del trabajo autónomo, las siguientes modificaciones que aporta la Ley 20/2007, de 11 de julio:

- Un reconocimiento expreso de un derecho, en el ejercicio de su actividad profesional, de los trabajadores autónomos **a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo**. (Art. 4.3.e), que tiene su concreción más evidente en el propio articulado de la norma, en especial en su Art.8, donde se establece:
 - Una responsabilidad indemnizatoria por daños y perjuicios de los empresarios que contratan con trabajadores autónomos, cuando:
 - Sus trabajadores concurren en un mismo centro de trabajo con los trabajadores autónomos; o sean titulares del centro de trabajo o local en el que el autónomo realiza su actividad profesional, como ocurre en las obras de construcción.
 - Contraten con autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a su propia actividad y en su propio centro de trabajo, como sucede siempre en obras de construcción.
- El llamamiento directo a las administraciones públicas que se produce en el artículo 8, para:
 - **Mantener un papel activo en relación con la PRL de los autónomos**. Esta invocación a las AAPP entronca con la inclusión entre los Principios Rectores de la Política Social y Económica del Art. 40.2 CE y con la Recomendación del Consejo Europeo relativa a «*la mejora de la protección de la salud y seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos*», de 18 de febrero de 2003.
 - **Promover una formación en prevención específica y adaptada** a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.
- El establecimiento de una categoría nueva, distinta del trabajador asalariado y del trabajador autónomo, y que supone el reconocimiento de una auténtica categoría intermedia: el **trabajador autónomo económicamente dependiente** (TRADE). Para el que, respetando el principio de autonomía de la voluntad que rige las relaciones con su cliente, se establece una regulación garantista, que amplía los derechos ya reconocidos para el colectivo de los trabajadores autónomos.

10. OIT. Jubilación anticipada por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre. Un estudio comparado. Santiago, Organización Internacional del Trabajo, 2014. ISBN 978-92-2-328813-6.



El trabajador
autónomo
y la PRL

Una
oportunidad
para cambiar
las cosas



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

Instituto Regional de Seguridad
y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA

4 UNA OPORTUNIDAD PARA CAMBIAR LAS COSAS

Parece indiscutible que el trabajo por cuenta propia o trabajo autónomo ha sufrido en los últimos años una acusada evolución, que precisa de un replanteamiento y puesta a debate del concepto de las relaciones laborales y sus derechos asociados, entre los que se encuentra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo.¹¹

Este cambio se está produciendo también en el ámbito supranacional: «se está avanzando en Europa hacia una mayor laboralización de una parte de los autónomos y, por otra parte, aumentan las formas de trabajo dependiente a través de formas jurídicas no laborales»¹².

Este reconocimiento ha tenido reflejo en todas las instancias internacionales y, muy especialmente, en la normativa española con la promulgación de un Estatuto del trabajo autónomo Ley 20/2007, de 11 de julio.

Los cambios que ya ha incluido la legislación no han tenido un reflejo evidente, hasta ahora, en la práctica preventiva. Queda pendiente una mayor implicación de todos los actores que, sin embargo, tiene base suficiente en la legislación interna vigente en España.

11. Informe «**Self-employed workers: industrial relations and working conditions**» Agencia Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo. **EUROFOUND**.

OIT R-198 de 2006. Recomendación sobre la relación de trabajo.

U.E. Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003 relativa a la **mejora de la salud y seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos (2003/134/CEE)**.

12. Ver Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «nuevas tendencias del trabajo autónomo: el caso específico del trabajo autónomo económicamente dependiente» 2011/CE 18/08.

OIT. Revista Internacional del Trabajo, Vol.115 nº6, «Introducción a las reflexiones sobre el trabajo». Alain Supiot, 1996.



En ese sentido el **V Plan Director de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid 2017-2020**, ya incluye un Programa Preventivo Estratégico (PPE1.9), para el **fomento de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos**. Incluido en el Eje Director (EJE 1), dentro del impulso a una prevención de riesgos laborales que resulte más adaptada a la realidad de las empresas



El trabajador autónomo y la PRL

Una oportunidad para cambiar las cosas



Página actual/
total



Ir al Índice



Buscar: (ctrl + f)



Ir a Portada



Comunidad
de Madrid

Instituto Regional de Seguridad
y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA



y trabajadores, con el objetivo expreso de reducir la siniestralidad laboral en el colectivo de trabajadores autónomos. Y en el que se establecen dos líneas de actuación:

- **Fomentar la propia seguridad y salud de los trabajadores autónomos**, mediante el impulso de estudios e investigaciones de los daños a la salud y los riesgos presentes en su actividad profesional, así como promocionando actividades formativas y de sensibilización dirigidas a los propios trabajadores autónomos.

- **Incidir en la mejora de la coordinación de la actividad preventiva**, entre trabajadores autónomos y empresas concurrentes, por ejemplo a la hora de la inclusión de su actividad profesional en el contenido de los planes de seguridad y salud en obras de construcción.



SEGURIDAD

EJE 1

Prevención práctica

El trabajador autónomo y la PRL



Comunidad de Madrid

Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA



comisiones obreras de Madrid



ceim

CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID - CIDE



Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo
C/ Ventura Rodríguez, 7 - 28008 Madrid
Tfno. 900 713 123 - Fax 914 206 117
www.madrid.org